



REGLAMENTO DE SUMARIOS

RES.DIR. N° 1091/20 - Acta N° 283

Paraná, 24 de enero de 2020

CAPITULO 1 - AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1°.- Conforme a lo establecido en el Capítulo I, Título X, Artículo 55 de la Ley N° 8.801 de Reglamentación del Ejercicio de las Profesiones Atinentes a las Ciencias Agropecuarias y Creación del Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos compete al referido Colegio ejercer el poder disciplinario sobre los profesionales cuya actuación rige en el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

La fiscalización y contralor del cumplimiento por los profesionales de la Ley N° 8.801, el correcto ejercicio profesional y la observancia de las normas éticas, se llevará a cabo con independencia de la responsabilidad civil, penal, administrativa o de otra índole, en que pudieran incurrir, como así también de las sanciones que pudieren imponerles los magistrados judiciales en ejercicio de su función jurisdiccional.

La suspensión o cancelación de la matrícula, la medida no producirá la cesación del poder disciplinario sobre los profesionales por los actos realizados en el ejercicio de la profesión o en razón de esta.-

Artículo 2°.- El Tribunal de Ética será órgano competente para disponer las sanciones disciplinarias o absoluciones que correspondieren en cada caso, al igual que las costas y gastos de las actuaciones respectivas, de conformidad con las disposiciones que prevé la Ley N° 8.801 y el presente Reglamento de Sumarios.

El Tribunal de Ética deberá sesionar en pleno y resolverá por simple mayoría de votos de sus miembros. Los miembros del Tribunal no podrán abstenerse de votar, sino en caso de recusación o excusación que hubiere sido admitida.

Al entrar en funciones, o en cualquier circunstancia en que fuere menester, el propio Tribunal designará su Presidente y un Secretario del mismo.

El Tribunal de Ética o el Presidente -una vez designado- podrán nombrar instructores sumariantes a los efectos de las actuaciones para que los asista en el cumplimiento de todos sus actos y realice actividades para las que lo faculta en forma expresa el presente.

Artículo 3°.- Será pasible de sanciones disciplinarias todo matriculado en el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos que incurra en violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 8.801, del Código de Ética y las resoluciones dictadas por los órganos del CoPAER.

CAPÍTULO 2 - INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 4°.- El presente Reglamento de Sumarios se aplicará a los procedimientos disciplinarios que se inicien contra los profesionales cuya actuación regula el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos que incurran en los actos u omisiones previstas en el artículo 60 de la Ley N° 8.801 en los siguientes supuestos: a) Por la presentación mediante resolución motivada del Directorio; b) Por denuncia escrita y fundada de otro profesional, por un tercero que se sienta lesionado en sus derechos o por las autoridades públicas, quienes no serán parte del proceso; c) Por comunicación de magistrados judiciales; d) De oficio dando razón de ello.



Artículo 5°.- Las denuncias y presentaciones a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 4° serán recibidas por quien ejerza en ese momento la Presidencia del Directorio, debiendo evaluar en la primera sesión que realice el Directorio si resulta procedente elevar las actuaciones al Tribunal de Ética. En cualquiera de los supuestos referidos en el Art. 4, tanto el Directorio como la Mesa Ejecutiva podrán requerir al imputado las explicaciones que estime correspondientes, debiendo correrle traslado al efecto por el plazo de cinco (5) días. Vencido el plazo, con o sin las explicaciones brindadas por el profesional, el Directorio resolverá sobre la elevación o no de las actuaciones, siendo su decisión inapelable.

CAPITULO 3- DEL TRIBUNAL DE ÉTICA.

Artículo 6°.- Instado el procedimiento disciplinario en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 4°, se constituirá automáticamente el Tribunal de Ética, teniendo al efecto plena potestad para conocer, y decidir de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las establecidas por el presente.

Artículo 7°.- Los miembros del Tribunal de Ética y los Instructores Sumariantes serán recusables por el profesional sumariado o parte, o se podrán excusar, bajo las mismas reglas, causales y principios previstos para los magistrados judiciales en el Código Procesal Penal de la Provincia, en lo que fueren aplicables atento al procedimiento fijado por este reglamento.

Artículo 8°.- La recusación podrá efectuarla el denunciante, si éste fuera un profesional inscripto en la matrícula del Colegio, o el inculpado, en la primera presentación o comparecencia que llevare a cabo. Transcurrido que sea el plazo citado sin que se plantee recusación, no podrá en adelante ejercer tal derecho.

El interesado deberá expresar la causa en que se funda, ofreciendo la prueba que intente hacer valer. El Tribunal de Ética correrá vista al recusado, el que deberá evacuarla en un plazo de 10 días.

Artículo 9°.- Los miembros del Tribunal o el Instructor Sumariante podrán excusarse de intervenir en el procedimiento en los casos que ello resulte procedente. La oportunidad para manifestar las causales de excusación será al abocarse el tribunal al conocimiento de la causa, debiendo fundamentarse la inhibición dentro del término de cinco días de tomado conocimiento.

Artículo 10°.- Los planteos de excusación o de recusación serán presentados ante el Tribunal, el que resolverá a la brevedad, pudiendo hacer lugar directamente el planteamiento que se efectuare, o si lo considerare pertinente, podrá disponer previo a resolver la producción de la prueba que se hubiere ofrecido por el interesado. En el supuesto que se hiciera lugar a la recusación o excusación formulada, el Tribunal dispondrá la intervención del subrogante correspondiente.

Resuelta que sea la cuestión, el Tribunal comunicará la subrogación a las partes –si correspondiere- y a la prosecución del trámite. En las resoluciones que al efecto adopte el Tribunal, el miembro recusado o que se excusare no podrá votar. En caso de que todos los miembros del Tribunal quedaran implicados en dicha circunstancia, serán reemplazados, a ese sólo efecto, por el Presidente, Vicepresidente y Secretario del Directorio. Dichas resoluciones serán irrecurribles.

CAPÍTULO 4 - DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 11°.- Para la redacción y presentación de escritos en la tramitación del procedimiento aquí regulado regirán las normas del reglamento para los Juzgados Civiles y Comerciales.



Artículo 12°.- Toda denuncia recibida por el Tribunal de Ética deberá ser intervenida por el Secretario del mismo quien le dará entrada y pondrá el cargo respectivo. Tales denuncias deberán contener, indispensablemente, identificación del denunciante, y del o los partícipes del hecho, una mención concreta del hecho que la motiva, y una somera exposición del agravio por el incumplimiento a las normas del Código de Ética.

Las denuncias que no reunieran los requisitos antes mencionados podrán ser rechazadas sin más trámite.

Artículo 13°.- El presidente del Tribunal de Ética ordenará dar trámite a las presentaciones y dispondrá la citación y emplazamiento al denunciado, corriéndose traslado de la misma el cual será refrendado por el presidente o secretario del Tribunal de Ética indistintamente. En tal acto se indicará las normas que se consideran violadas.

El descargo por escrito a la referida citación y traslado deberá evacuarlo el inculpado en un término de 10 días.

Artículo 14°.- El término comenzará a regir a partir del primer día hábil siguiente, a aquél en que el denunciado haya sido notificado. Los plazos serán suspendidos durante los períodos de feria judicial.

Artículo 15°.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán efectuarse por telegrama colacionado, carta documento, cédula u otro medio fehaciente de comunicación, en el domicilio que el profesional inculpado haya fijado en el Colegio, con la expresa mención que las constancias del traslado obran a disposición del mismo en la sede de la institución mencionada.

En el caso de las notificaciones no fueren recibidas por cualquier razón en el domicilio correspondiente, las mismas se considerarán válidas a partir del día siguiente en que fueron entregadas.

Artículo 16°.- Las disposiciones de citación y traslado, y todas las destinadas al inculpado podrán ser refrendadas indistintamente por el presidente o secretario del Tribunal de Ética.

Artículo 17°.- Al vencimiento del término fijado en el artículo 13 del presente Reglamento, se haya evacuado o no el traslado, el Tribunal de Ética decidirá si existe mérito suficiente para instruir el proceso disciplinario mediante resolución fundada, la cual será inapelable.

En caso de considerar que hay motivos para impulsar el procedimiento, lo abrirá a prueba por el plazo de 30 días, prorrogables según las necesidades del caso y proveerá lo conducente para la producción de las ofrecidas.

La resolución de apertura a prueba será notificada al inculpado.

Artículo 18°.- El Tribunal de Ética podrá ordenar de oficio cualquier medida de prueba que estime necesaria para la investigación de la causa en cualquier instancia en que ella se encuentre, como así también requerir información o colaboración a todo profesional matriculado referida a los actos u omisiones que se investigan.

Artículo 19°.- Producida la prueba o vencido el término respectivo, el Tribunal resolverá la clausura de la etapa probatoria y correrá traslado a las partes por el término de 5 días para alegar por escrito sobre el mérito de las mismas. Una vez clausurada la etapa probatoria, no se admitirá el ofrecimiento ni la producción de otras pruebas en etapas posteriores.

Artículo 20°.- Con o sin alegatos, vencido este término, pasarán los autos al Tribunal de Ética para que dicte resolución.



Artículo 21°.- La resolución definitiva del Tribunal de Ética deberá ser fundada. Su parte resolutive estará precedida de una motivación que contendrá una relación de los hechos y antecedentes en que se sustente y el derecho que aplique.

Artículo 22°.- El fallo a que arribe el Tribunal de Ética será refrendado por todos sus miembros, con la manifestación de la disidencia, en el caso que ocurra.

Las sanciones de suspensión por más de seis meses y de cancelación de la matrícula deberán adoptarse por unanimidad de votos del Tribunal.

Artículo 23°.- Dictado el fallo por el Tribunal de Ética deberá notificarse fehacientemente al matriculado sujeto al proceso y dar conocimiento al Directorio.

Artículo 24°.- Toda cancelación de la matrícula profesional o suspensión en el ejercicio de la profesión se comunicará a los demás Colegios Profesionales del país y organismos nacionales, provinciales, públicos y privados que en la respectiva resolución se indique y firme que sea se publicará en el boletín del Colegio o el medio que lo reemplace, pudiendo disponerse la publicación en otros medios según lo resuelva el Tribunal de Ética.

Artículo 25°.- La resolución definitiva del Tribunal de Ética podrá ser recurrida mediante interposición de Recurso de Reposición ante el mismo cuerpo o Recurso de Apelación para ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Contra otras resoluciones podrá recurrirse por vía de revocatoria dentro de los tres días de notificada, pudiendo el Tribunal diferir su tratamiento hasta el dictado de la resolución definitiva.

Artículo 26°.- El Recurso de Reposición es optativo y deberá plantearse mediante escrito fundado dentro de los 5 días de notificada la resolución, debiendo el Tribunal resolverlo dentro de los 30 días contados desde su interposición.

Artículo 27°.- El Recurso de Apelación para ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos puede ser planteado en subsidio al de Reposición, y deberá interponerse dentro de los cinco días de notificada la resolución o de vencido el plazo para resolver, debiendo ser por escrito y debidamente fundado.

Artículo 28°.- El sancionado deberá acreditar ante el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos, la interposición del Recurso de Apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos dentro de las 48 hs. de vencido el plazo para hacerlo, a los efectos de evitar la ejecución de la sentencia.

CAPÍTULO 5 – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 29°.- Para todo lo que no esté expresamente establecido en el presente Reglamento de Sumarios, y se tratare de cuestiones o materia de Procedimiento, se aplicarán subsidiariamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en cuanto sea compatible con el procedimiento aquí instituido.

CAPÍTULO 6 - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 30°.- Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigencia al día siguiente de la fecha de su aprobación mediante Resolución del Directorio.

Se aplicarán, inclusive, a los procedimientos en trámite aún cuando se refieran a faltas o hechos anteriores, cuyas resoluciones definitivas no se encuentran ejecutoriadas, salvo disposición expresa en contrario.